



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BON° 479 21/04/95.

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que lleva el Nº 015/95 y se caratula: "s/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN PODER LEGISLATIVO", por cuyo intermedio se desarrolló la investigación llevada adelante tras una denuncia anónima.

Esta actuación tiene su origen en una nota anónima, ingresada en esta Fiscalía de Estado el día 8 de marzo del corriente año.

En la misma, su redactor plantea la nulidad de normas dictadas por el Poder Legislativo Provincial respecto los montos a abonar en concepto de asignaciones familiares, por no ajustarse las mismas a la normativa vigente.

Por su parte, el día 9 de marzo el Sr. Presidente de la Legislatura Provincial remite una nota a este organismo en la cual adjunta documentación, en la que manifiesta: "teniendo en cuenta las distintas resoluciones de Cámara de este Poder Legislativo con referencia al denominado coeficiente cuatro mucho agradeceré se sirva analizar documentación adjunta e informarme si **corresponde que la liquidación del mismo sea con carácter retroactivo**".

Dado que la consulta efectuada tiene estrecha vinculación con la denuncia formulada, por cuanto ambos supuestos se contraponen abiertamente, debe acumularse a estos autos por razones de conexidad pues de considerarse procedente la denuncia la consulta no sólo tendría una respuesta negativa en cuanto a una supuesta retroactividad, sino incluso a la cuestión misma de la procedencia de pago alguno por diferencia de coeficientes zonales.

Corresponde por lo tanto adentrarse en el análisis de la normativa aplicable a la cuestión sujeta a investigación, a efectos de verificar la veracidad de lo afirmado en la denuncia anónima presentada ante este Organismo de control y paralelamente

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

lo que fuera objeto de consulta por parte del Presidente de la Legislatura Provincial.

El 24 de diciembre de 1968 se sanciona y promulga la Ley Nacional Nº 18.017 referente a las Cajas de subsidios y asignaciones familiares, la que resultaba de aplicación para la actividad privada y las empresas del Estado.

Pocos días más tarde, concretamente el 31 de diciembre de 1968, se dicta el Decreto Nacional Nº 8.620 (B.O. 15/1/69) mediante el cual se dispone la extensión al personal DEL GOBIERNO NACIONAL del régimen de asignaciones familiares establecido por la Ley Nacional Nº 18.017.

Obviamente, teniendo en cuenta el status jurídico de Territorio Nacional de la actual Provincia de Tierra del Fuego, dichas normas resultaban de aplicación en la misma.

Sancionada (26/04/90) y promulgada (10/05/90) la Ley 23.775 - Ley de Provincialización- las normas antes citadas continúan vigentes, en sus partes pertinentes, en la Provincia de Tierra del Fuego conforme a lo estatuido en el artículo 14 de dicha ley que textualmente dice: "Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente Ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".

Ello implica, que en la medida que en el ámbito provincial no se dictare una Ley que preceptuara el régimen de las asignaciones familiares, la Ley Nacional Nº 18.017 y el Decreto Nacional Nº 8.620/68 continuarían teniendo vigencia, sin perjuicio de la facultad claramente atribuida al Poder Ejecutivo de fijar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

los montos de las mismas o determinar coeficientes diferenciales, conforme surge del juego de los artículos 19, 21 y 22 de la ley mencionada (hoy arts. 25, 26 y 27 T.O. 1974), ello teniendo en cuenta el status jurídico de Provincia adquirido por Tierra del Fuego a través de la Ley Nacional Nº 23.775.

Vale decir entonces que, a partir del 11 de diciembre de 1991, con motivo de la asunción de los legisladores de la primera Legislatura Provincial, la Provincia se encontraba en condiciones de contar con su propia ley regulatoria en materia de asignaciones familiares para el sector público. Mientras ello no se cristalizara continuaría en vigencia, en sus partes pertinentes, la ley Nº 18.017.

Ello es de toda evidencia, habida cuenta que teniendo los rubros de asignaciones familiares que hasta ese momento los agentes públicos percibían el carácter de derechos adquiridos incorporados a su patrimonio, no podía la Provincia desconocer la aplicación de tal principio ni dejar de lado la observancia de la ley Nº 18.017.

Vale decir entonces que los rubros y los montos que hasta ese momento se percibían en el sector público de ninguna manera podían ser cercenados, eliminados o disminuidos.

Sin embargo, también era inequívoco que, con la autonomía que el nuevo status jurídico implicaba, la creación de nuevos items o la modificación de sus montos o coeficientes en el orden nacional de ninguna manera resultaban aplicables automáticamente a los agentes públicos provinciales, tal como aconteciera durante la época del Territorio Nacional, atendiendo al carácter de agentes públicos nacionales que prestaban servicios en el mismo.

Y es allí donde entiendo se produce el error que lleva al dictado de la resolución Nº 119/94, cuya nulidad resulta evidente y

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

sobre la cual me referiré más adelante, no obstante lo cual adelanto que ha considerado de aplicación normas nacionales que de ninguna manera vinculaban ya a la Provincia de Tierra del Fuego.

El 22 de febrero de 1993 se dicta el Decreto Nacional Nº 285/93 mediante el cual se actualizan los montos de las asignaciones familiares para los trabajadores activos del Sector Público Nacional a partir del 01/03/93, determinándose asimismo por medio del artículo 5º que se modificarían los coeficientes zonales para las Provincias de Chubut y Santa Cruz, de DOS (2) a TRES (3) y de DOS (2) a CUATRO (4) respectivamente.

El 14 de abril de 1993, mediante el Decreto Nacional Nº 528/93 se decide incorporar al artículo 5º del Decreto Nº 285/93 una modificación al coeficiente zonal para la Provincia de Tierra del Fuego, elevándolo de DOS (2) a CUATRO (4).

Es importante puntualizar que no cabe duda alguna en cuanto a que el incremento de los coeficientes zonales está referido exclusivamente a aquéllos agentes que prestan servicios en la Administración Pública Nacional - en alguna de las Provincias citadas -, más de ninguna manera para quienes se encuentren cumpliendo servicios como agentes públicos de la Provincia.

Ello significa que los agentes públicos de Tierra del Fuego beneficiados con el incremento del coeficiente zonal son los dependientes del Estado Nacional y no los del Estado Provincial, pues Tierra del Fuego ya había adquirido el carácter de Provincia, y tal como ya he expresado sólo el Poder Ejecutivo Provincial puede modificar los montos de las asignaciones familiares, como así también modificar los coeficientes zonales (arts.26 y 27 ley 18.017 T.O. 1974).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Obsérvese que el artículo 19 expresa en forma clara que los importes allí indicados están referidos a los trabajadores activos del SECTOR PUBLICO NACIONAL incluidos en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Ello no podía ser de otra manera, pues pretender sostener que los montos allí indicados podrían extender su ámbito de aplicación a los agentes públicos provinciales, implicaría desconocer nuestra autonomía y contradecir abiertamente lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nacional Nº 18.017 (art.25 T.O. 1974), ley de fondo en materia de asignaciones familiares, cuando dice: "Las provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en la presente ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.".

Tomado conocimiento del Decreto Nacional Nº 285/93 por parte del Ejecutivo Provincial, el mismo en el marco de sus atribuciones, por considerar "... conveniente aplicar igual medida en el ámbito de la administración pública provincial ...", dicta el 5 de abril de 1993 el Decreto Nº 809/93 a través del cual se actualizan los montos de las asignaciones familiares que deben percibir los trabajadores de la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

Poco más tarde, el 22 de junio de 1993, el Presidente de la Legislatura Provincial emite, en mi opinión en forma errónea, la Resolución de Presidencia Nº 136/93.

Sustento la improcedencia del dictado de la norma, en que tal como ya he expresado en párrafos precedentes de acuerdo al texto de la Ley Nacional Nº 18.017, vigente conforme lo prescripto por el artículo 14 de la Ley Nacional 23.775, el Poder Ejecutivo es el único que puede modificar los coeficientes zonales o fijar

ES COPIA DEL ORIGINAL

Juicio
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

el monto de las asignaciones familiares (arts. 26 y 27 ley 18.017 T.O. 1974).

De todas maneras, cabría señalar que el error en que incurrió la Presidencia de la Legislatura Provincial no ocasionó perjuicio alguno, en la medida que la Resolución Nº 136/93 fijó los mismos montos que los establecidos en el Decreto Provincial Nº 809/93.

El 13 de mayo de 1994, el Presidente de la Legislatura Provincial dicta la Resolución L.P. Nº 119/94 mediante la cual resuelve "AUTORIZAR el pago a favor de los agentes que gozan del beneficio "Asignación por ayuda escolar primaria" de la diferencia de Pesos DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260,00), entre lo efectivamente pagado y lo establecido por el Decreto Nº 528/94 del Poder Ejecutivo Nacional".

En mi opinión, el Sr. Presidente de la Legislatura Provincial vuelve a incurrir en un error al dictar una norma sobre materia, el coeficiente zonal de las asignaciones familiares, que es ajena a su competencia, por corresponder con exclusividad, tal como ya he señalado en varias oportunidades en el presente dictamen, al Ejecutivo Provincial.

A la falta de competencia, en el presente caso debo sumarle serios vicios que afectan el acto administrativo emanado de la Presidencia de la Legislatura Provincial.

En efecto, de la simple lectura de la Resolución L.P. Nº 119/94 surge nítidamente que la "causa" - elemento esencial de todo acto administrativo - se halla viciada gravemente.

Ello así, pues se observa que la "causa" está en el dictado de los Decretos Nacionales Nº 285/93 y 528/94 - ver VISTO y Considerando 2º - y su no cumplimiento en el ámbito de la Legislatura Provincial - 1º Considerando -, lo que debió hacerse



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

según se desprende de los términos de la Resolución L.P. Nº 119/94 - 3º Considerando -, y por lo tanto condujo a autorizar por parte del Sr. Presidente del Cuerpo Legislativo el pago de las diferencias correspondientes.

Lo expresado precedentemente, me lleva al pleno convencimiento de considerar que la Resolución L.P. Nº 119/94 se encuentra notoria y gravemente viciada, siendo dicho acto administrativo nulo de nulidad absoluta.

En síntesis, cabe concluir en que la Resolución citada en el párrafo precedente, en primer término ha sido dictada por un funcionario sin competencia para hacerlo, y en segundo lugar adolece de vicio en la causa, vicios ambos que tornan nulo de nulidad absoluta al acto administrativo dictado.

No obstante lo expresado, cabe señalar que lo indicado precedentemente, en principio no habría ocasionado perjuicios, en la medida que el 6 de junio de 1994 se dicta el Decreto Provincial Nº 1.365/94 mediante el cual se modifica el Decreto Provincial Nº 1.348/94 el que determina actualizar la bonificación fijada por el Decreto Nº 477/94 en concepto de Ayuda Escolar de nivel pre-primario, primario, medio, terciario y superior en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTE (\$ 520,00), esto es la misma suma que se había pretendido fijar a través de la Resolución L.P. Nº 119/94.

Lamentablemente las irregularidades se profundizan con el dictado de la Resolución Nº 235/94 de la Legislatura Provincial, dada en sesión del día 16 de diciembre de 1994.

En efecto, en dicha Resolución se solicita al Presidente de la Legislatura Provincial, "... dé inmediato cumplimiento a la Resolución de Presidencia emanada el día 13 de mayo de 1994, por la que se autoriza el pago a favor de los agentes que gozan de beneficio referido al Decreto Nº 285/93 y su modificatorio Nº

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

528/94 del Poder Ejecutivo Nacional, aplicando y liquidándose en todos los items que comprenden las asignaciones familiares."

La Resolución Nº 235/94, también adolece de graves vicios.

Por una parte, pues está solicitando - aunque en forma imperativa - el cumplimiento de una Resolución - la L.P. Nº 119/94 - que tal como ya hemos visto se encuentra viciada tanto en cuanto a la "competencia" como en la "causa".

Pero por otra parte, se realiza una errónea interpretación de la citada Resolución, en tanto su texto dá a la Resolución L.P. Nº 119/94 un contenido más amplio que el que en realidad había pretendido tener.

En efecto, no cabe duda que la Resolución L.P. Nº 119/94 se limitó a autorizar un pago vinculado exclusivamente a la "Asignación por ayuda escolar primaria" constituyendo un evidente error el interpretar que solicitándose el cumplimiento de la citada Resolución, se estaba requiriendo el pago del incremento del coeficiente zonal para todas las asignaciones familiares que, aún cuando la Cámara Legislativa hubiera dictado un acto expreso en tal sentido, presentaría el mismo vicio de incompetencia antes apuntado a la luz de lo estatuido en el artículo 27 de la ley 18.017 (T.O. 1974).

En síntesis cabe concluir que al igual que la Resolución L.P. Nº 119/94, la Resolución Nº 235/94 resulta nula de nulidad absoluta.

Asimismo, la Resolución de Presidencia Nº 064/95 de fecha 22 de febrero de 1995 incurre en error cuando pretende presentar a la Resolución Nº 235/94 de la Legislatura Provincial como dividida en dos partes; la primera referida a una solicitud de cumplimiento de la Resolución L.P. Nº 119/94, y la segunda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

estableciendo una ampliación de los alcances del incremento del coeficiente zonal en las asignaciones familiares.

Sobre el particular, en mi opinión basta la simple lectura de la Resolución Nº 235/94 para observar que no hay tal distinción, sino que por el contrario se consideró erróneamente contenido en la Resolución L.P. Nº 119/94 un incremento del coeficiente zonal de todas las asignaciones familiares, cuando la misma estaba circunscripta exclusivamente al rubro "Asignación por Ayuda Escolar Primaria", aún cuando se haya omitido la relativa a la escolaridad pre-primaria, media, terciaria y superior, afortunadamente salvado merced al dictado de los decretos provinciales números 477,1348 y 1365, todos del año 1994, emanados de la autoridad competente.

A lo indicado precedentemente, debe sumarse lo ya varias veces señalado en cuanto a que sólo el Ejecutivo Provincial puede modificar los coeficientes zonales, y la nulidad absoluta de la Resolución L.P. Nº 119/94.

Asimismo el último acto administrativo emanado de la Legislatura Provincial en relación al tema, concretamente la Resolución Nº 004/95 dada en sesión del día 3 de marzo del corriente año, demuestra palmariamente que la interpretación que se realiza en la Resolución de Presidencia Nº 064/95 respecto la Resolución Nº 235/94 de la Legislatura Provincial no es correcta.

En efecto, allí se autoriza al Presidente de la Legislatura Provincial a afectar partidas presupuestarias del rubro "Personal", de acuerdo a la Resolución de Cámara Nº 129/94, "... para efectuar el pago del ítem "Asignaciones Familiares" dispuesto por Resolución de Cámara Nº 235/94 en virtud de lo reconocido en la Resolución de Presidencia Nº 119/94."

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

De dicho texto no surge que exista una ampliación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Nº 119/94, sino que se limita a lo dispuesto por la misma (Asignación Ayuda Escolar Primaria), incurriéndose en el error de considerar que el alcance de dicha resolución comprendía la totalidad de las asignaciones familiares.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi opinión que el incremento del coeficiente zonal que se pretendió disponer a través de la Resolución L.P. Nº 119/94 contraría claramente la legislación vigente en la Provincia, invadiendo competencia que ha sido atribuida al Ejecutivo Provincial, como así también que omitió la ayuda escolar preprimaria, media, terciaria y superior, afortunadamente salvado merced al dictado, por parte de la autoridad competente, de los decretos 477, 1348 y 1365 del año 1994.

Asimismo, tal como ya he señalado, resulta erróneo el alcance que la Cámara Legislativa ha pretendido otorgar al incremento del coeficiente zonal dispuesto por la Resolución indicada en el párrafo precedente (art. 27 ley 18.017 T.O. 1974).

Por otra parte, no puedo dejar de recordar la nulidad absoluta de que adolece la mencionada Resolución, por las razones que he explicitado en párrafos precedentes.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, debo reseñar cual ha sido hasta el día de la fecha la participación y actividad tanto de la Cámara Legislativa como de la Presidencia desde el mismo momento de su primer constitución, allá por el año 1983 en relación al tema que me ocupa en el presente.

Mediante nota F.E. Nº 129/95 se solicitó al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial la remisión de todos los actos administrativos dictados desde el año 1983 a la fecha, tanto por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

la Presidencia como por la Cámara, vinculados con la fijación y/o determinación de las asignaciones familiares del personal, funcionarios o legisladores que prestan servicios en ese ámbito.

Dicho requerimiento es evacuado por nota N°20 (Presidencia) del día de la fecha, en la cual acompaña, en catorce fojas, los antecedentes peticionados.

Entre ellos se acompañan copias de los decretos provinciales 809/93 y 1365/94 y nacionales 285/93 y 528/94, que ya fueran objeto de análisis anteriormente.

Circunscribiendo la documentación peticionada al requerimiento específico (actos administrativos emanados del Poder Legislativo), se acompañan las resoluciones de Presidencia 136/93, 119/94, 144/94, y resoluciones de la Cámara Legislativa 235/94 y 4/95.

La primera de ellas (136/93 de Presidencia) "fijó" a partir del 1º de marzo de 1993 los montos de las asignaciones familiares de los agentes de la Legislatura, sobre cuya innecesariedad ya me expediera anteriormente, a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad.

Lo propio corresponde hacer respecto de las resoluciones 119/94 de Presidencia y 235/94 y 4/95 de la Cámara Legislativa.

Vale decir que el único antecedente nuevo incorporado es la resolución de Presidencia N°144/94 en virtud de la cual se autoriza el pago de la diferencia por la Asignación Ayuda Escolar de nivel medio, terciario y superior, que habían sido omitidas, como quedara antes expuesto, en su similar 119/94, y cuyos vicios resultan por ende idénticos a los apuntados a su respecto, no obstante lo cual quedara saneado con el dictado de los decretos provinciales 477, 1348 y 1365, todos del año 1994.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTTE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Esto es un antecedente por demás elocuente y que abona categórica y contundentemente lo que se expusiera en el presente dictamen respecto a la única autoridad competente para la fijación de las asignaciones familiares, sus montos, condiciones de percepción y establecimiento de coeficientes (ley 18.017), ya que DURANTE MAS DE ONCE AÑOS NI LA PRESIDENCIA NI LA CAMARA LEGISLATIVA HABIAN DICTADO ACTO ALGUNO QUE INCURSIONARA O INVADIERA ESFERAS RESERVADAS AL RESORTE EXCLUSIVO DEL PODER EJECUTIVO, SIENDO LA RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº119/94 EL PRIMER ANTECEDENTE, sobre cuya improcedencia y nulidad ya me he expedido largamente.

Sin embargo, entre los antecedentes arrimados existe un dictamen técnico que, presumiblemente, habría llevado al Presidente de la Legislatura a dictar erróneamente el acto cuestionado y, también presumiblemente, a la Cámara a hacer lo propio con sus resoluciones 235/94 y 4/95.

En efecto, con fecha 27 de abril de 1993 la Asesora Letrada de la Cámara emite un dictamen SIN NUMERO DE REGISTRO, REFERENCIA A EXPEDIENTE NI NINGUNA OTRA INDIVIDUALIZACION, en virtud del cual entiende, incorrectamente, que el Poder Legislativo tenía competencia para la fijación de las asignaciones familiares como así también la determinación de coeficientes, en abierta colisión con las normas aquí analizadas.

Y concluyendo su dictamen, en forma sorpresiva e incomprensible sostiene que: "tal medida no merece objeción alguna de conformidad a los Derechos Sociales consagrados en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia".

Independientemente del aspecto técnico, considero que el Sr. Presidente de la Legislatura debe impartir precisas instrucciones a dicha profesional para que en forma inmediata



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

proceda a implementar un registro de dictámenes ordenado por numeración correlativa, y referenciado al expediente o actuación que resulta objeto de consulta.

Por último, y en uso de las facultades que me confiere la ley provincial Nº3, no puedo dejar de efectuar algunas consideraciones para el caso que la Legislatura Provincial decida legislar respecto las "asignaciones familiares" en reemplazo de la ley 18.017, y que se encuentran estrechamente relacionadas no sólo con el espíritu sino con las pautas que clara e inequívocamente ha fijado la Constitución Provincial.

En primer término no puede omitirse lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 73 de nuestra Carta Magna Provincial.

El mencionado inciso determina que: "Las partidas presupuestarias afectadas a la cobertura de gastos de funcionamiento de la Administración Pública Provincial, incluyendo nómina salarial y cargas sociales de todo su personal, se asignarán propendiendo a no superar el cincuenta por ciento del total de ingresos ordinarios del Estado Provincial, deducidas las coparticipaciones municipales e involucrando dicho porcentaje a los tres poderes del mismo".

En cumplimiento de dicha manda constitucional, quienes tengan la responsabilidad de fijar salarios, o como en este caso específicamente el régimen de asignaciones familiares - deberán efectuar las ponderaciones pertinentes, recurriendo a un análisis minucioso de la información que corresponda a efectos de evitar incurrir en un incumplimiento de una pauta cuya importancia queda claramente demostrada a través de su incorporación en la Constitución Provincial.

Es evidente que la sabia intención de todos los que conformaron nuestra convención constituyente estaba dirigida a

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía del Estado de la Pro.....

dotar al Estado de mecanismos que le permitieran destinar sus recursos a un verdadero y eficaz desarrollo de la Provincia, manejando los mismos con criterios racionales para lograr un equilibrio y consecuente bienestar de toda su población.

Si bien la norma transcripta está directamente vinculada con el tema que ha sido objeto de análisis en el presente dictamen, existen otras disposiciones concluyentes en el plexo constitucional que convalidan y corroboran cual ha sido la verdadera intención respecto a los destinos de esta nueva Provincia y el criterio de racionalidad y prudente y adecuada utilización de los recursos que deben observar quienes tienen a su cargo el sagrado manejo de la cosa pública.

En esa orientación, resulta de suma relevancia traer a colación la disposición contenida en el artículo 67 de la Carta Fundamental por cuanto determina que en toda oportunidad en que se disponga un incremento de gastos estatales deben tomarse los recaudos que la prudencia, la racionalidad y la buena y sana administración imponen.

En el mismo se expresa claramente que "... Toda ley que implique o autorice erogaciones deberá prever el recurso correspondiente".

Estas previsiones nos marcan un rumbo, un camino a seguir a quienes hemos tenido el honor y privilegio, desde cualquier puesto o cargo en los distintos estamentos gubernamentales de la Provincia, de ser distinguidos para manejar los destinos del Estado, sus recursos y patrimonio, no sólo en cuanto al estricto cumplimiento de la normativa vigente sino, fundamentalmente, en la racionalidad y análisis exhaustivo de cuestiones que pueden estar sujetas a la discrecionalidad del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

funcionario, y de cuya decisión acertada dependa el futuro de la población.

En atención a las consideraciones expuestas, entiendo que la denuncia formulada en cuanto a la ilegitimidad de los actos dictados por el Poder Legislativo resulta acertada, siendo procedente su inmediata derogación, a cuyo efecto dictaré seguidamente el acto administrativo que disponga en tal sentido, sin perjuicio de lo cual también se considera necesario dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 15 /95.

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia, 10 MAR 1995


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUÑE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL


JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia